



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	<b>Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)</b>
REFERENCIA	<b>Expediente No. 11001333603420230001800</b>
DEMANDANTE	<b>Olga Cecilia Romero Bobadilla</b>
DEMANDADO	<b>Fiduprevisora S.A</b>
MEDIO DE CONTROL	<b>TUTELA</b>
ASUNTO	<b>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA</b>

Olga Cecilia Romero Bobadilla, actuando por medio de apoderado, en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto – Ley 2591 de 1991, interpone acción de tutela en contra de la Fiduprevisora S.A, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición, que considera vulnerado pues no se ha dado respuesta a la solicitud interpuesta.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1 PRETENSIÓN**

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

*“1. Tutelar el DERECHO FUNDAMENTAL AL DERECHO DE PETICION, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL y cualquier otro que se considere vulnerado, a favor de mi poderdante.*

*2. En virtud de lo anterior se ORDENE a la entidad accionada DAR RESPUESTA DE FONDO A LA SOLICITUD INCOADA POR LA SUSCRITA; dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de TUTELA, so pena de iniciar y/o aperturar incidente de desacato”*

### **1.2 FUNDAMENTO FACTICO:**

*“1. La suscrita apoderada, actuando en nombre y representación de la accionante radico vía electrónica el día 28 de octubre de 2022 mediante radicado No. 20221013409962 derecho de petición ante la entidad accionada, solicitud de: REITERACION A LA SOLICITUD DE REPROGRAMACION DE PAGO INDEMNIZACION POR MORA EN EL PAGO DE LAS CESANTIAS.*

*2. LA FIDUCIARIA LA PREVISORA SA, a la fecha no ha dado respuesta a la solicitud incoada por la suscrita.*

*3. Cabe mencionar que la solicitud que se presentó en la entidad accionada, va encaminada a que se INCLUYA e indique la fecha en que se va a realizar el pago dado que la entidad pagadora NUNCA notifica cuando realizan el desembolso.*

*4. A los anteriores hechos es de resaltar que la Sra. Olga Cecilia la fecha cuenta con 61 años de edad y merece toda la atención privilegiada por hacer parte de un grupo poblacional constitucionalmente denominado y considerado como vulnerable y de especial protección.*

*5. Actualmente han transcurrido TRES (03) MESES y no ha sido posible que la entidad mencionada anteriormente le notifiquen a la suscrita el correspondiente acto administrativo por medio del cual resuelva de fondo el derecho de petición incoado.*

*6. Teniendo en cuenta los anteriores hechos, la entidad accionada esta vulnerando a mi poderdante los derechos fundamentales al derecho de petición, debido proceso, seguridad social entre otros”.*

### 1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 25 de enero de 2023, con providencia del 27 de enero se admitió y se ordenó notificar al representante legal de la FIDUPREVISORA.

### 1.4 CONTESTACION DE LA TUTELA

Notificado el accionado FIDUPREVISORA SA, contestó el 31 de enero lo siguiente:

“(…)

#### 3. SOBRE EL DERECHO DE PETICIÓN

*Señor Juez, efectivamente el accionante si presento un derecho de petición, el día 28 de octubre de 2022, tal como consta en los anexos de la presente acción constitucional, validando el caso, encontramos que aún no se le ha dado respuesta a esta petición, pero ya se escaló el caso al área encargada para que responda lo pedido por el accionante, a la cual se le dará prioridad.*

*Su señoría, aunque no es una justificación jurídica si quiero infórmale, que tenga en cuenta que a esta entidad llegan muchos derechos de petición, y se tratan de resolver a la mayor brevedad posible, pero debido al cumulo de estas que son radicadas a diario, se hace imposible responder en el tiempo que lo establece la ley.*

*Señor juez también es cierto que según lo expresado en el artículo 14º de la ley 1437 de 2011 que señala que en caso de no ser posible dar respuesta dentro de los términos de los 15 días, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar una nueva fecha en el cual se realizará. Para este efecto, el criterio de razonabilidad será determinante, ya que es imperioso tener en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.*

#### 4. PETICIÓN

*DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA como quiera que la entidad está haciendo todo lo posible para resolver a la mayor prontitud la petición del accionante”*

### 1.5 PRUEBAS

- Derecho de petición radicado el 28 de octubre de 2022.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

## 2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada FIDUPREVISORA SA vulnero o no el derecho fundamental de petición.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

***¿Es responsable la accionada FIDUPREVISORA SA por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición del accionante?***

Para dar respuesta a ese interrogante estudiaremos cada uno de los derechos presuntamente vulnerados:

## 2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental<sup>1</sup>, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

*“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>1</sup>*

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”<sup>2</sup>*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T-379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**”* (Negrilla fuera de texto)

<sup>1</sup> Sentencia T-376/17.

<sup>2</sup> Sentencia T-376/17.

## 2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto Olga Cecilia Romero Bobadilla pretende la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera violado por parte de la entidad accionada, toda vez que no ha dado respuesta a la petición radicada el 28 de octubre de 2022.

Revisado el expediente, la entidad accionada contestó que es cierto que la accionante presentó el derecho de petición el 28 de octubre de 2022 y que a la fecha no le han dado respuesta; sin embargo, informó que la solicitud se escaló al área correspondiente para que dé respuesta lo más pronto.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo anterior es evidente que la entidad accionada ha incumplido con su deber legal, y ha transcurrido más de tres meses desde que la accionante interpuso el derecho de petición sin que haya recibido respuesta alguna.

Así las cosas, ha de tutelarse el derecho de petición del accionante a fin de que la entidad en un término mínimo de respuesta a la petición radicada el 28 de octubre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### FALLA

**PRIMERO:** AMPARAR el derecho fundamental de petición de Olga Cecilia Romero Bobadilla, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** ORDENAR al REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIDUPREVISORA SA, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a resolver y notificar la respuesta al derecho de petición radicado el 28 de octubre de 2022.

**TERCERO:** NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Olga Cecilia Romero Bobadilla y al REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIDUPREVISORA SA o a quien haga sus veces.

**CUARTO:** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**  
Juez

SLDR

Firmado Por:

**Olga Cecilia Henao Marin**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**034**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3afa1cf94831846d36043c26e0a52bba766f31c41d2a7b720ee5f3eeb5f84abc**

Documento generado en 02/02/2023 02:53:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**